

ACTORA: ** *** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. VÍCTOR JESÚS FERNÁNDEZ NOVELO

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veintiséis. Integrada la Sala Regional en Yucatán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los **Magistrados Licenciados ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS, RAFAEL QUERO MIJANGOS**, como Presidente de esta Sala y, **RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ**, Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en el Acuerdo G/JGA/56/2026, de 12 de mayo de 2026, pronunciado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, por falta definitiva de Magistrada Titular en la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio; se procede a dictar sentencia definitiva, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1o. El 29 de agosto de 2025, ******* **** ***, en su carácter de apoderado legal del Síndico Jurídico del **** ***** ** ***, compareció a promover juicio contencioso administrativo federal en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de los siguientes actos: **A)** Las resoluciones definitivas que dieran origen a los créditos fiscales Seguros IMSS 253003209, 256007304, 252006242, 256010663, 258006242, 252008464, 258008464, 252009578, 258009578, 252011724, 258011724 y SEGUROS IMSS R.C.V. 257007304 y 257010663, las cuales atribuyó al Titular de la Subdelegación Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social y **B)** El mandamiento de ejecución para hacer efectivo el cobro de la cantidad \$1'341,598.76, cuya emisión atribuyó al Jefe de la Oficina para Cobros, Delegación Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2o. El 5 de septiembre de 2025, fue admitida la demanda.

3o. El 24 de noviembre de 2025, la autoridad produjo la contestación a la demanda, admitida el día 1º de diciembre siguiente.

4o. El 28 de enero de 2026, fue admitida la ampliación de demanda.

5o. El 24 de marzo de 2026, la autoridad demandada produjo contestación a la ampliación de demanda, admitida el 25 de mayo siguiente, previo requerimiento.

6o. Por auto de 3 de julio de 2026, se concedió a las partes el término para formular alegatos y una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Es competente esta Sala para resolver la controversia planteada, de conformidad con el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por razón de territorio, conforme a los artículos 31, 32 y 34, de la misma Ley, así como 48, fracción XVI, y 49, fracción XVI, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Está acreditada la existencia de las resoluciones determinantes de los créditos impugnados, conforme a los artículos 16, fracción II y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el actor negó su notificación, por lo que, la demandada las exhibió y reconoció su emisión.

TERCERO. Por cuestión de orden procesal, se analiza en principio, la *PRIMERA* causal de improcedencia propuesta por la demandada, en la que medularmente aduce que se actualiza lo dispuesto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haberse promovido el presente juicio oportunamente, en contra de los créditos impugnados.

Conforme con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada, ofreció y agregó como pruebas, las siguientes:

1. Cédula de liquidación de 31 de marzo de 2025, relativa a los créditos fiscales números **257007304** y **256007304**, así como el acta de notificación de 22 de abril de 2025 y citatorio previo del día 21 del mismo mes y año (*fojas 39 a 50*).

2. Cédula de liquidación de 31 de marzo de 2025, relativa a los créditos fiscales números **252006242** y **258006242**, así como el acta de notificación de 22 de abril de 2025 y citatorio previo del día 21 del mismo mes y año (*fojas 51 a 64*).

3. Cédula de liquidación de 28 de mayo de 2025, relativa a los créditos fiscales números **257010663** y **256010663**, así como el acta de notificación de 16 de junio de 2025 y citatorio previo del día 13 del mismo mes y año (*fojas 65 a 76*).

4. Cédula de liquidación de 28 de abril de 2025, relativa a los créditos fiscales números **252008464** y **258008464**, así como el acta de notificación de 14 de mayo de 2025 y citatorio previo del día 13 del mismo mes y año (*fojas 77 a 90*).

5. Cédula de liquidación de 5 de marzo de 2025, relativa al crédito fiscal número **253003209**, así como el acta de notificación de 14 de marzo de 2025 y citatorio previo del día 13 del mismo mes y año (*fojas 91 a 107*).

6. Cédula de liquidación de 28 de mayo de 2025, relativa a los créditos fiscales números **252009578** y **258009578**, así como el acta de notificación de 16 de junio de 2025 y citatorio previo del día 13 del mismo mes y año (*fojas 108 a 121*).

7. Cédula de liquidación de 26 de junio de 2025, relativa a los créditos fiscales números **252011724** y **258011724**, así como el acta de notificación de 16 de julio de 2025 y citatorio previo del día 15 del mismo mes y año (*fojas 122 a 135*).

Mediante acuerdo de 1º de diciembre de 2025, se concedió a la actora el plazo para ampliar su demanda, habiendo hecho uso de ese derecho, por escrito recibido el día 5 de enero de 2026, en el que alegó substancialmente que los documentos exhibidos por la demandada no son suficientes para acreditar la existencia de las resoluciones impugnadas y sus notificaciones toda vez que se tratan de copias simples que no gozan de pleno valor probatorio, ya que no se encuentran debidamente certificadas, señalando que el Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, carece de facultades para certificarlos.

La autoridad demandada al contestar la ampliación de la demanda calificó de infundado lo alegado por la actora, alegando que son infundados e inoperantes sus argumentos, ya que la certificación se encuentra debidamente elaborada, porque el funcionario emisor citó debidamente los fundamentos legales que otorgan la facultad para suplir la ausencia del Titular de la Subdelegación.

Esta Juzgadora estima que deviene **fundado** lo alegado por la actora en el agravio que se estudia y, por ende, **infundada** la causal de improcedencia propuesta por la demandada, atento a las siguientes consideraciones:

Con la finalidad de apreciar la ineficacia de la causal que se analiza, cabe analizar la certificación que contiene el legajo de documentos exhibido por la autoridad demandada, misma que obra a foja 38 de autos, de cuya valoración en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es posible observar que fue suscrita por el Jefe de Oficina para Cobros de la Subdelegación Ciudad de Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, sustentando sus facultades en los artículos 2, fracción VI, inciso c), 8, segundo párrafo, 142, primer párrafo, fracción III, 149, 154, fracción VIII, 155, primer párrafo, fracción IV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; preceptos legales que establecen:

*“**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*

...

VI. Órganos Operativos:

...

c) Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

...”

*“**Artículo 8...***

*La Secretaría General, los **órganos** Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y **Operativos**, **estarán facultados para certificar documentos** y expedir las constancias correspondientes **que se requieran en las materias de su competencia.**”*

*“**Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:***

...

III. Las Oficinas para Cobros del Instituto.”

*“**Artículo 149.** Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.”*

*“**Artículo 154.** Las Oficinas para Cobros del Instituto son órganos integrantes de las*

subdelegaciones y, dentro de su circunscripción territorial, tendrán las atribuciones siguientes:

...

VIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

*“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y **Oficinas para Cobros** del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:*

...

IV. Delegación Estatal Campeche.

Jurisdicción: Estado de Campeche.

*a) **Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Ciudad de Campeche.***

Jurisdicción: Los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hecelchacán, Hopelchén y Tenabo.

...”

De la reproducción anterior se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con Oficinas para Cobros las cuales son órganos operativos de las Delegaciones y cuentan con competencia material para **certificar documentos que se requieran en las materias de su competencia.**

También se obtiene que, las Oficinas de Cobro son órganos operativos de las Subdelegaciones y que una de esas oficinas se encuentra adscrita a la Subdelegación Ciudad de Campeche.

Bajo este contexto se concluye que, con los numerales que el Jefe de la Oficina para Cobros citó en la certificación cuestionada **no fundó adecuadamente su competencia**, puesto que, el artículo 8, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual mencionó, condiciona la facultad del Subdelegado para **certificar documentos, a que estos se requieran en las materias de su competencia.**

Es decir, que, los documentos a certificar deben ser documentos que se hayan emitido en ejercicio de la competencia del propio Jefe de Oficina para Cobros de la Subdelegación Ciudad de Campeche, lo cual **no** quedó acreditado en la especie, ya que, los documentos certificados se tratan de **cedulas de liquidación**

por la omisión en la determinación y pago de cuotas, así como actas de notificación y citatorios previos.

Sin embargo, en la certificación **no se señaló el precepto que establezca como materia de las facultades del Jefe de Oficina para Cobros de la Subdelegación Ciudad de Campeche, la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, actualización, recargos y multas.**

Por lo que es evidente que, en la certificación, la autoridad no fundó suficientemente la competencia del Jefe de Oficina para Cobros de la Subdelegación Ciudad de Campeche, para certificar documentos que se requieran en las materias de su competencia.

No obsta que en la certificación en cuestión, se hayan citado los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debido a que tales preceptos, si bien hacen referencia a la expedición de certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, el artículo 3 citado, precisa que aquella se refiere a la información contenida en la *documentación presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento*, no así a las resoluciones u actuaciones emitidas por el Instituto demandado, de manera unilateral, tampoco de su notificación.

En ese sentido, resulta inconcuso que dicha autoridad **no citó la norma legal que faculta al Jefe de Oficina para Cobros de la Subdelegación Ciudad de Campeche para emitir dicha certificación**, por tanto, no es factible otorgar valor probatorio pleno a la documentación presentada por la autoridad enjuiciada.

Sirve de ilustración en el caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.), registro digital 2007114, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo II, página 721, que a la letra dice:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA

INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.

Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, **para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.**”

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Asimismo, es ilustrativa al caso, la tesis I.110.A.16 A (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, junio de 2023, tomo VII, página 6796, que a la letra dice:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SEA APTA Y SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN, DEBE FIRMARSE POR LAS AUTORIDADES FACULTADAS AL EFECTO.

Hechos: En el juicio de nulidad de origen la autoridad demandada, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), exhibió una certificación de los estados de cuenta individuales

de los trabajadores para acreditar la relación laboral entre éstos y el patrón, en la cual se citaron los fundamentos de la competencia para certificar del titular de la Subdelegación Hermosillo de la Delegación Estatal Sonora del instituto referido; sin embargo, la firmó una persona que se ostentó como encargada del despacho de esa subdelegación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que **las certificaciones** de los estados de cuenta individuales de los trabajadores expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social sean aptas y suficientes para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, **deben firmarlas las autoridades facultadas al efecto.**

Justificación: Lo anterior, porque si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", lo cierto es que para que las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores sean aptas y suficientes para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, **deben signarse por la autoridad facultada para expedirlas y no por una diversa, como lo es la persona encargada del despacho de una subdelegación del instituto mencionado, cuando los fundamentos no corresponden a su competencia para certificar, sino a la del titular de ese órgano operativo.**"

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Asimismo, es aplicable la tesis VI-TASR-XIII-26, consultable en la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, año III, número 25, enero 2010, página 298, que a la letra dice:

“CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A FIN DE OTORGARLE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR LA FACULTAD RELATIVA.- Si bien es cierto que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, es reconocida como un medio de prueba, en el caso de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores pretenda acreditar sus excepciones en el juicio contencioso administrativo, con la certificación de la información comunicada por los particulares que conserve en medios electrónicos, resulta inconcuso que **dicha autoridad debe citar la norma legal**

que la faculta para emitir dicha certificación con la finalidad de cumplir con la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, y reproducida por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que **en caso contrario no será factible otorgar valor probatorio pleno a la información presentada en los mencionados términos por la autoridad enjuiciada.**”
(ÉNFASIS AÑADIDO)

Así las cosas, el legajo de copias fotostáticas exhibido por la autoridad demandada, **carece de valor probatorio pleno, puesto que no se encuentra debidamente certificada**, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales la demandada pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resultaría necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

Sin embargo, es el caso que el legajo de documentos fue exhibido con la contestación a la demanda, sosteniendo que **se trata de las resoluciones impugnadas, así como las constancias de su notificación**; mismas resoluciones que la parte actora impugnó en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al negar conocerlas, así como que se hubieran notificado legalmente.

Al respecto, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la Contradicción de Tesis 326/2010, estimó que cuando el actor manifiesta desconocer el acto que impugna (*aqué! entonces, la resolución que determina un crédito fiscal*), ya sea porque aduzca que fue notificado incorrectamente o simplemente que no se dio a conocer, es insuficiente que la autoridad al contestar la demanda únicamente exhiba la reimpresión o copia del acto impugnado, dado que estos documentos no permiten determinar si el acto

administrativo cuenta con los elementos necesarios para que el actor lo conozca tal y como fue emitido, en consecuencia, la autoridad administrativa a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del numeral 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **tendrá que presentar el original o copia certificada del acto**, puesto que es la única forma de constatar si el acto fue emitido por la autoridad administrativa cumpliendo con todos los requisitos que la ley obliga, ya que sólo así se puede advertir, sin lugar a dudas, su existencia en los términos de su emisión.

De la referida Contradicción de tesis 326/2010, derivó la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, con registro digital número 163102, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, que a la letra dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere **dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”**

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Entonces, si en el caso, la autoridad **no exhibió la copia debidamente certificada de las resoluciones impugnadas, así como sus constancias de notificación**; es claro que la demandada no cumplió con la carga que impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **la demandada no logra demostrar la fecha exacta de la legal notificación de las resoluciones impugnadas** y mucho menos que el juicio haya sido interpuesto en forma extemporánea.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con registro 170712, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que a la letra dice:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por lo tanto, la autoridad demandada no logró acreditar la legal notificación de las resoluciones impugnadas, porque no proporcionó ningún elemento válido para que pudiera establecerse si la determinación que contienen era del conocimiento de la actora.

Conforme a lo expuesto, **no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada**, dado que al omitir acompañar la documentación con la que se pudiera analizar la legalidad de las notificaciones, lo único que queda acreditado de autos es que no existieron respecto de las resoluciones impugnadas que se señalaron como desconocidas, y en esa medida se tiene que la demanda no puede considerarse como inoportuna.

CUARTO. En la *SEGUNDA* causal de improcedencia propuesta por la demandada actora, alega medularmente que se actualiza lo dispuesto en la fracción X del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la actora no hace valer en su demanda conceptos de impugnación en contra de los créditos combatidos.

Resulta conducente establecer en principio que la hoy actora, **compareció a promover juicio contencioso administrativo federal en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Al caso, resulta conveniente analizar el contenido del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que, de ser el caso que un acto administrativo no haya sido notificado o que lo fue ilegalmente, y el particular manifiesta no conocer tal acto, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, su notificación o su ejecución,

siendo en este caso que, al contestar la demanda, la autoridad debe acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor debe combatir mediante ampliación de la demanda.

En este contexto, la fracción II del precepto legal citado, prevé un supuesto específico para la promoción del juicio contencioso administrativo, regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en aquellos casos en los que se manifieste desconocer el acto que se pretende impugnar, donde debe admitirse la demanda y se genera de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de existencia del acto impugnado y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que la parte actora pueda controvertirlos (resolución y notificación) a través de la ampliación correspondiente.

De ahí que, al haberse impugnado los actos controvertidos en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bastaba que la actora cumpliera con los requisitos de procedibilidad consistentes en manifestar que no conocía los actos administrativos que pretendía impugnar, así como la autoridad a quien atribuía los actos, su notificación o su ejecución.

En efecto, para que pueda admitirse a trámite un juicio interpuesto con fundamento en la fracción II del artículo 16 de la Ley Adjetiva, es necesario que se cumplan con dos condiciones fundamentales para activar el procedimiento contencioso federal, a saber:

1. Manifestar el desconocimiento de la resolución impugnada.
2. Señalar la autoridad a quien se atribuye el acto, su notificación o su ejecución.

De modo que, deviene infundada la causal que se analiza, en la que medularmente pretende que la actora, en su escrito inicial de demanda, debía hacer valer agravios en contra de la resolución determinante de los créditos fiscales que

negó conocer, así como de sus constancias de notificación, porque si bien es un requisito de procedencia del juicio contencioso administrativo federal, sin embargo, en aquellos casos en los cuales se promueva en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la legalidad de la resolución y su constancia de notificación será materia de estudio al emitirse la resolución que resuelva en definitiva el asunto.

Ello es así, toda vez que, conforme al numeral que se analiza, el momento procesal oportuno para que la actora controvierta mediante agravios la legalidad de la resolución controvertida, así como de su notificación, es precisamente al ampliar su escrito inicial de demanda, derivado del hecho que la autoridad se los dé a conocer al contestar la demanda.

QUINTO. Por cuestión de método jurídico, se procede a continuación, al análisis de la impugnación en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las resoluciones definitivas que dieron origen a los créditos 253003209, 256007304, 252006242, 256010663, 258006242, 252008464, 258008464, 252009578, 258009578, 252011724, 258011724, 257007304 y 257010663, las cuales atribuyó al Titular de la Subdelegación Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En primer término, se destaca que, los artículos 16, fracción II y 17, fracción III, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

... ”

“Artículo 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

...

III. En los casos previstos en el artículo anterior

... ”

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se arriba a la conclusión de que, cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, lo expresará así en su demanda, señalando a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, con lo que se actualiza una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda, exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda, ya que es en este momento procesal cuando quedarían expuestos; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra los actos que dijo desconocer y que le causan un daño a su esfera jurídica.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado en la tesis VI.2o.A.26 A, con registro digital 188707, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 1073, que a la letra dice:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.”

Ahora bien, el término “**constancia**” a que se refiere el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debe entenderse como el documento original o copia certificada** que reúna los elementos necesarios para el efecto de que el actor lo conozca tal como fue emitido y se encuentre en aptitud de impugnarlo, como **así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la ejecutoria que resolvió la Contradicción de Tesis 326/2010¹, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 196/2010² de rubro “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA*”, comentadas y transcritas en el Resultando Tercero de este fallo.

En el caso, se tiene que, al producir su contestación, la autoridad demandada sostuvo que sí notificó a la actora las resoluciones referidas, reconociendo de ese modo su existencia y que lo constituyen:

1. Cédula de liquidación de 31 de marzo de 2025, relativa a los créditos fiscales números **257007304** y **256007304**, así como el acta de notificación de 22 de abril de 2025 y citatorio previo del día 21 del mismo mes y año (*fojas 39 a 50*).

2. Cédula de liquidación de 31 de marzo de 2025, relativa a los créditos fiscales números **252006242** y **258006242**, así como el acta de notificación de 22 de abril de 2025 y citatorio previo del día 21 del mismo mes y año (*fojas 51 a 64*).

3. Cédula de liquidación de 28 de mayo de 2025, relativa a los créditos fiscales números **257010663** y **256010663**, así como el acta de notificación de 16 de junio de 2025 y citatorio previo del día 13 del mismo mes y año (*fojas 65 a 76*).

4. Cédula de liquidación de 28 de abril de 2025, relativa a los créditos fiscales números **252008464** y **258008464**, así como el acta de notificación de 14 de mayo de 2025 y citatorio previo del día 13 del mismo mes y año (*fojas 77 a 90*).

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXIII, del mes de Febrero de 2011, página 1551, número de registro 22728.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época; Registro: 163102; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente:; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 196/2010; Página: 878.

5. Cédula de liquidación de 5 de marzo de 2025, relativa al crédito fiscal número **253003209**, así como el acta de notificación de 14 de marzo de 2025 y citatorio previo del día 13 del mismo mes y año (*fojas 91 a 107*).

6. Cédula de liquidación de 28 de mayo de 2025, relativa a los créditos fiscales números **252009578** y **258009578**, así como el acta de notificación de 16 de junio de 2025 y citatorio previo del día 13 del mismo mes y año (*fojas 108 a 121*).

7. Cédula de liquidación de 26 de junio de 2025, relativa a los créditos fiscales números **252011724** y **258011724**, así como el acta de notificación de 16 de julio de 2025 y citatorio previo del día 15 del mismo mes y año (*fojas 122 a 135*).

Sin embargo, **omitió exhibir el documento original o copia certificada de las citadas resoluciones impugnadas, junto con sus constancias de notificación**, omisión que incluso, como se resolvió en el Considerando Tercero del presente fallo, llevó a considerar **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la propia enjuiciada.

En consecuencia, se estima que lo anterior es suficiente para tener por no desvirtuada la negativa lisa y llana hecha valer por la demandante y, por ende, declarar **fundada** la misma para anular las resoluciones impugnadas, por lo siguiente:

El artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito, dispone que cuando el actor manifieste desconocer el acto impugnado, la autoridad quedará obligada a darlo a conocer junto con su notificación al contestar la demanda, a fin de que el demandante pueda impugnar tales actos vía ampliación de demanda.

De lo que se tiene que es inexcusable la obligación exigida a la autoridad, puesto que, de no actuar de tal forma, **no probaría la existencia del acto y, por ende, dejaría en estado de indefensión al particular**, ya que no estaría en condiciones de ampliar su demanda, lo que trae como consecuencia la ilegalidad del propio acto impugnado.

Resulta trascendente señalar que el representante de la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, ofreció como prueba las cédulas determinantes de los créditos fiscales, junto con sus constancias de notificación, que constituyen las resoluciones impugnadas; siendo el caso que no acompañó, el original de las mencionadas resoluciones impugnadas o la copia debidamente certificada de las mismas, como se estableció en el Considerando Tercero de este fallo, y con ello perdió la oportunidad procesal para demostrar la existencia y notificación de las resoluciones impugnadas en el presente juicio.

Conforme a lo expuesto, resulta que la autoridad demandada no cumplió con tal carga procesal, ya que si bien dio contestación a la demanda, resulta que omitió exhibir el original o la copia debidamente certificada de las resoluciones determinantes impugnadas, para correr traslado a la parte demandante a fin de que ésta pudiera combatir sus motivos y fundamentos a través de su ampliación de demanda, todo ello, como lo marca el referido artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así las cosas, al no haber dado a conocer la autoridad demandada dichos actos impugnados, dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que le impidió ejercer una adecuada defensa de sus intereses jurídicos y dado que tal conducta no puede causarle perjuicio a la enjuiciante, se considera que **se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas; conforme a lo establecido en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, registro digital 170712, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que a la letra dice:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades

fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7, con registro 167895, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, febrero de 2009, página 1733, que a la letra dice:

“NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página

203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda."

Atenta la nulidad decretada, se considera innecesario el estudio de los restantes argumentos de impugnación que hace valer la actora en su escrito de demanda y ampliación, en contra de los créditos impugnados, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, ya que no obtendría un mayor beneficio al otorgado en este fallo.

Resulta aplicable en el caso, la jurisprudencia VII-J-2aS-14, consultable en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, año II, número 14, septiembre 2012, página 10, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la

nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Similar criterio fue sostenido por esta Sala, mediante sentencias de 5 de junio de 2026, 4 y 5 de diciembre de 2025, dictadas en los juicios 283/25-16-01-8, 71/25-16-01-1 y 72/25-16-01-7.

SEXTO. Por tratarse de una cuestión de orden procesal, esta Juzgadora estima conveniente estudiar de oficio la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción XI y último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del diverso numeral 9 del mismo ordenamiento legal, por lo que hace al acto de ejecución señalado como impugnado por la actora.

Esta Juzgadora estima que deviene **fundada** la causal que se analiza, atento a las siguientes consideraciones:

Los artículos 8, fracción XI, último párrafo y, 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

“ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

“Artículo 9. *Procede el sobreseimiento:*

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Como se advierte de la reproducción anterior, deberá sobreseerse el juicio contencioso administrativo cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

En el caso de estudio, **la parte actora compareció en el presente juicio a demandar, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, El mandamiento de ejecución para hacer efectivo el cobro de la cantidad \$1'341,598.76, cuya emisión atribuyó al Jefe de la Oficina para Cobros, Delegación Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Ante tal impugnación, la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, al formular la contestación de la demanda, manifestó que no existen mandamientos de ejecución respecto de los créditos también impugnados.

En efecto, la demandada afirmó en su oficio de contestación de demanda que no ha ejecutado actos tendientes a garantizar los créditos fiscales determinados a la actual demandante; quedando relevada de la obligación procesal que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de dar a conocer los actos negados y su constancia de notificación para que la enjuiciante amplíe la demanda.

Ante tales consideraciones a juicio de esta Juzgadora **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, toda vez que de las constancias de autos se advierte claramente que no existe el acto impugnado, en virtud de que así lo afirma la autoridad a la que se atribuyó su emisión; **ante lo cual, procede sobreseer el presente juicio, con fundamento en la fracción II del artículo 9 de la propia ley.**

Es aplicable al caso, la tesis VI-TASR-XXX-10, sustentada por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Sexta Época, año I, número 6, junio 2008, página 329, que a la letra dice:

“ACTO IMPUGNADO DESCONOCIDO POR EL PROMOVENTE DEL JUICIO DE NULIDAD. SI LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA NIEGA SU EXISTENCIA Y DICHA NEGATIVA NO ES DESVIRTUADA, PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO.- Si el promovente del juicio de nulidad, al interponer la demanda, niega lisa y llanamente conocer el acto que pretende impugnar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución y al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. Sin embargo, si la autoridad al contestar, manifiesta que el acto desconocido por el promovente, no existe, dicha autoridad queda relevada de la obligación procesal que le fue impuesta, y si la referida negativa, no es desvirtuada, se actualizará la causal de improcedencia, prevista en el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé la improcedencia del juicio, cuando de las constancias de los autos, apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, procediendo en consecuencia a sobreseer el juicio, con base en lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, del mismo ordenamiento legal.”

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis VI-TASR-VII-4, sustentada por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Sexta Época, año II, número 24, diciembre 2009, página 222, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO, SI AMBAS PARTES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Considerando lo manifestado por las partes (actora y demandada) en relación a la inexistencia del acto reclamado, ya que al promover su demanda, la actora sostiene que desconoce el acto materia de controversia

y que se enteró de su existencia por una manifestación verbal de personal de la autoridad demandada, y al producir su contestación de demanda, la autoridad niega lisa y llanamente que exista dicho acto y su notificación, porque en sus archivos no existen indicios de su emisión; es evidente que el juicio de nulidad carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y por consecuencia, debe sobreseer el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 fracción XI y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que de las constancias de autos y de la manifestación expresa de ambas partes, queda acreditado que no existe la resolución y acto impugnado, sobreviniendo por ello una causal de improcedencia del juicio.”

Cabe destacar que, la manifestación de la autoridad enjuiciada en el sentido de que no existen actos de ejecución respecto de los créditos impugnados, surte efectos vinculantes en su contra a favor de la actora.

En efecto, si en el caso que nos ocupa, la autoridad afirma que no existen actos de ejecución, tal manifestación libera a la actual demandante de la obligación de pago, máxime que en el Considerando Quinto que antecede se declaró la nulidad lisa y llana de los créditos 253003209, 256007304, 252006242, 256010663, 258006242, 252008464, 258008464, 252009578, 258009578, 252011724, 258011724, 257007304 y 257010663.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción XI y 9, fracción II, 42, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se resuelve:

I. Son infundadas las causales de improcedencia propuestas por la demandada en relación con los créditos impugnados, por lo que no se sobresee el presente juicio por lo que a esos actos se refiere; por los motivos y fundamentos precisados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente fallo.

II. Es fundada la causal de improcedencia analizada de oficio, en relación con el mandamiento de ejecución impugnado, por lo que se sobresee el presente juicio por lo que a ese acto se refiere; por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Sexto del presente fallo.

III. La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números 253003209, 256007304, 252006242, 256010663, 258006242, 252008464, 258008464, 252009578, 258009578, 252011724, 258011724, 257007304 y 257010663; por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Quinto del presente fallo.

V. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Yucatán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del Secretario de Acuerdos.

MAGISTRADO
ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS

MAGISTRADO
RAFAEL QUERO MIJANGOS

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO VÍCTOR JESÚS
FERNÁNDEZ NOVELO

“El día cinco de octubre de dos mil veintiséis, el licenciado Víctor Jesús Fernández Novelo, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Yucatán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación de la empresa actora y el nombre de su representante legal, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”